

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/018/2011

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEJANDRO
BACHA NEAVESPROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, EN SU
CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, veintiocho de febrero de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El doce de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Alejandro Bacha Neaves, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante, mismas que serán enunciadas y analizadas en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución.

Por otra parte, mediante la emisión del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito; y en consecuencia, el inicio de este procedimiento, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó

formalizada con el oficio número IEDF-SE/QJ/335/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas inició la instrucción del procedimiento de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite la queja, formar el expediente y asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/018/2011, instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al presunto responsable, lo cual se materializó el veintitrés de noviembre de dos mil once.

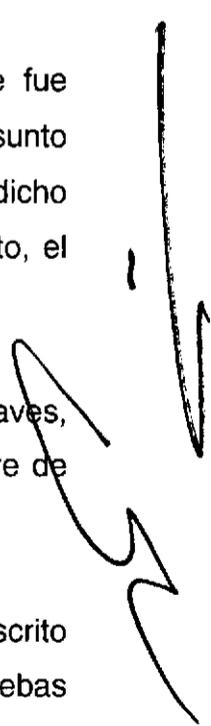
Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintiocho de noviembre dos mil once, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede, le fue notificado al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de presunto responsable, el día doce de diciembre de dos mil once; a lo cual, dicho ciudadano presentó sus alegatos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de diciembre de ese mismo año.

El mencionado acuerdo le fue notificado al ciudadano Alejandro Bacha Neaves, en su calidad de promovente de este procedimiento, el trece de diciembre de dos mil once.

El diecinueve de diciembre de ese mismo año, el promovente presentó escrito por medio del cual ofreció lo que, a su juicio, consideró como pruebas



supervenientes. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas determinó tener por no admitidos dichos elementos probatorios. Sin embargo, en atención al principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, y bajo el principio de adquisición procesal, la citada Comisión determinó integrar al expediente los elementos ofrecidos por el promovente, a fin de investigar los indicios que de ellos se desprendieran.

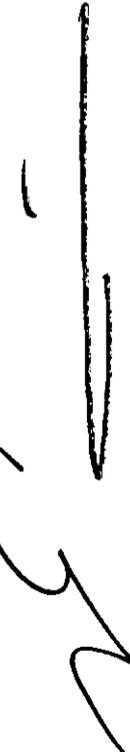
Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el anteproyecto de resolución elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y



Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano en contra de Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Alejandro Bacha Neaves reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito federal, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; específicamente, la pinta en el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo, de diversas bardas con propaganda con la que presuntamente se realiza una promoción personalizada del citado Diputado Local, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

Asimismo, el promovente alude que con la pinta de las bardas denunciadas, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra está realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de un servidor público con la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por

los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

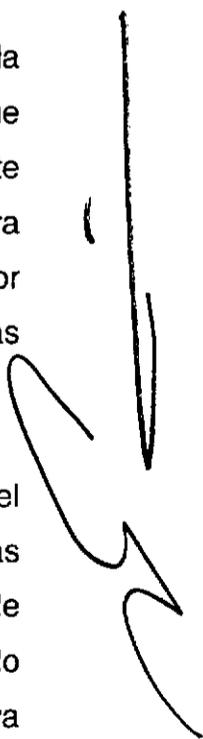
c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, es importante señalar que al desahogar el emplazamiento que le fue formulado al presunto responsable, éste aludió que la instauración del procedimiento resultaba improcedente, dado que, a su consideración, el ciudadano Alejandro Bacha Neaves carece de interés legítimo para poder ser parte en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que éste no acreditó militar en el Partido de la Revolución Democrática

Al respecto, este órgano colegiado considera que resulta infundada la excepción hecha valer por el presunto responsable, ya que si bien es cierto que el ciudadano Alejandro Bacha Neaves en ningún momento acreditó ser militante del Partido de la Revolución Democrática, ello no es un impedimento para solicitar la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, por la presunta comisión de conductas que pudieran contravenir las normas electorales locales.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo establece el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las normas contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta ciudad. Por lo que cualquier ciudadano, en todo momento, puede hacer del conocimiento de esta autoridad administrativa



electoral, hechos que puedan llegar a constituir infracciones a la normativa electoral local; y por ende, solicitar la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Con base en lo antes expuesto y en virtud de que el ciudadano Alejandro Bacha Neaves denuncia la comisión de conductas que presuponen la violación a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, este Consejo General considera que resulta infundada la excepción hecha valer por el probable responsable.

Así, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva fundada o no la pretensión del denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el*

tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

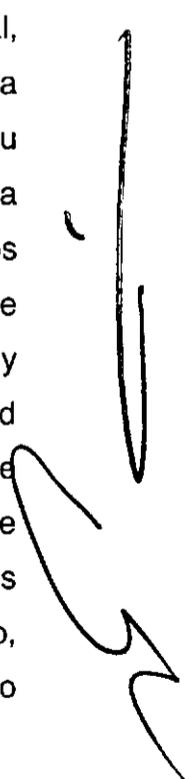
los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Bacha Neaves.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.



Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y



VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades

proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:



- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de



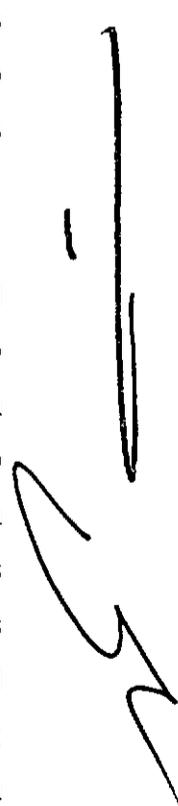
que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma



electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales. En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

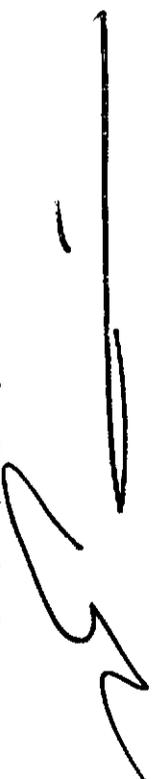
Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.



Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.



b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por



el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante

todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.



b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

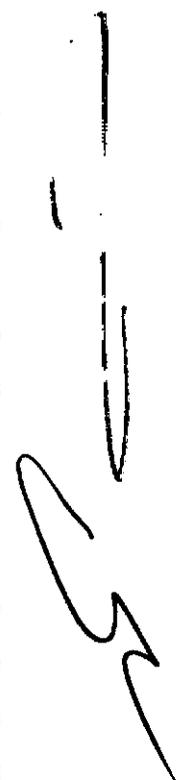


administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.



En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.



En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o



calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Alejandro Bacha Neaves denuncia al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que a su consideración, dicho ciudadano ha realizado con fines electorales, su promoción personalizada como servidor público y ha utilizado para ello recursos públicos.

Asimismo, a consideración del promovente, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber realizado actos



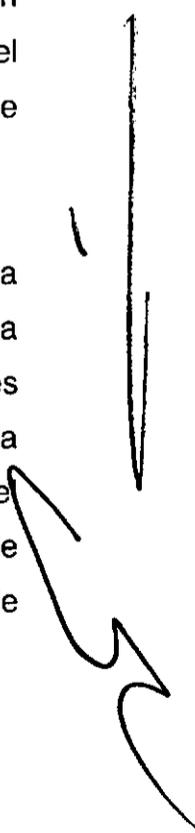
anticipados de precampaña, dado que ha promocionado con fines electorales, su nombre e imagen fuera de los plazos legales en que ello está permitido.

Al respecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la pinta de nueve bardas en el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo, en las que presuntamente se aprecia la promoción del nombre del ciudadano Víctor Hugo Romo, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como la supuesta difusión de su cuenta personal de la red social de Facebook y de la página de Internet www.victorromocom.mx, bajo la apariencia de la difusión de su Módulo de Atención Ciudadana.

En ese sentido, el promovente alude que en el perfil de Facebook del presunto responsable, se promociona su intención de ser aspirante a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, a través de la publicación de una encuesta en la que se le posiciona con esa intención. Del mismo modo, el impetrante denuncia que en dicha red social y en la página de Internet www.victorromocom.mx, se promociona el nombre e imagen del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Resulta preciso señalar, que el promovente mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, presentó diversos elementos que, a su consideración, poseían el carácter de pruebas supervenientes, consistentes en trece impresiones fotográficas en las que presuntamente se advierte la supuesta exhibición de lonas con propaganda que, a su juicio, promocionan el nombre e imagen del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo la apariencia de la difusión de su informe legislativo.



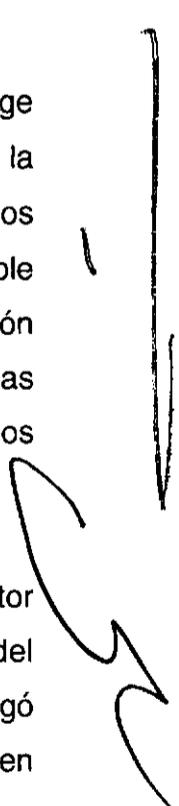
Cabe mencionar, que el promovente alude que en las lonas denunciadas, además de promover el nombre e imagen del citado Diputado Local, también se promueve su página personal de Internet; a saber: www.victorromo.com.mx, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas determinó tener por no admitidos los elementos señalados en el párrafo que antecede, ya que a su consideración, con dichos elementos probatorios se pretendía hacer del conocimiento de la autoridad electoral, hechos distintos a los que originalmente fueron planteados en el escrito inicial de queja; es decir, que el oferente planteó una **causa de pedir** distinta a la que formuló al momento de solicitar la instauración de este procedimiento sancionador electoral.

No obstante lo anterior, dicho órgano colegiado consideró que toda vez que los hechos y elementos novedosos aportados por el oferente, **se encuentran íntimamente relacionados con las pretensiones** que el promovente señaló en su escrito inicial de queja; a saber, **la posible promoción personalizada de un servidor público; así como la supuesta realización de actos anticipados de precampaña**, éstos debían ser integrados al expediente de mérito, a fin de que los indicios que de ellos se desprendieran fueran investigados por la autoridad administrativa electoral.

Ello se consideró así, toda vez que el procedimiento en que se actúa, se rige por el principio inquisitivo, el cual implica que esta autoridad electoral tiene la obligación y la facultad de realizar las investigaciones relacionadas con los hechos que se hacen de su conocimiento que pudieran implicar una posible infracción a la normativa electoral; así como bajo el principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos.

Por otra parte, en cuanto hace al probable responsable, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al momento de comparecer a este procedimiento negó enfáticamente la comisión de alguna infracción imputable a su persona, en



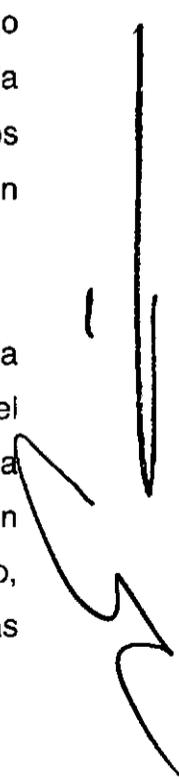
razón de que, a su consideración, las actividades propagandísticas de su módulo de atención ciudadana y de su informe legislativo, son actividades inherentes a su cargo.

En ese sentido, alude que el contenido de las bardas denunciadas, tiene como objetivo informar a la población sobre la existencia de su Módulo de Atención Ciudadana en donde se brindan diversos servicios a los habitantes de esta ciudad; a saber: asesorías jurídicas, talleres y actividades encaminadas a fomentar el capital social y el sentido de la comunidad; así como diversas gestiones ante distintas autoridades locales y federales.

Asimismo, el presunto responsable argumenta que en las bardas denunciadas se publicitan canales de comunicación directa con él, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que éste realice de manera personal las gestiones que le sean solicitadas por la ciudadanía. De igual modo, afirma que la inclusión de su nombre en las bardas controvertidas, tiene como finalidad establecer un sistema de rendición de cuentas de cara a la sociedad, ya que según su dicho, el incluir su nombre le permite tener un mayor acercamiento con la sociedad.

En ese sentido, el probable responsable alude que el contenido de las pintas de bardas que le son imputadas, no contienen ningún elemento que contribuya a la promoción de su persona para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con algún partido político, menos aún que se solicite el voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, por lo que respecta a su supuesta promoción personalizada en la red social Facebook y en la página de Internet www.victorromo.com.mx, el presunto responsable argumenta que a través de dicho sitios web ha implementado un "mecanismo democratizador" que permite la comunicación directa y sin intermediarios entre él y los gobernados; lo cual, según su dicho, es un mecanismo eficiente para la recepción, atención y gestión de las necesidades de los vecinos de esta ciudad.



Por otra parte, en lo que respecta a la indebida utilización de recursos públicos, el ciudadano Diputado Local, afirma que en lo que respecta a los gastos relacionados con el Módulo de Atención Ciudadana, él no tiene nada que ver, ya que ello le corresponde a otras instancias de dicho órgano legislativo.

Por último, en lo que respecta a las lonas denunciadas, el probable responsable manifiesta que el contenido de éstas reviste el carácter de propaganda gubernamental con fines informativos, ya que a través de ellas pretende dar a conocer la gestión que ha realizado como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

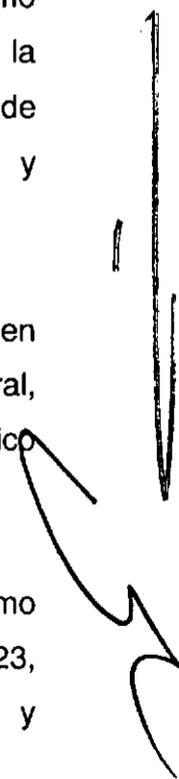
En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Por otra parte, determinar si el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica; así como de los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las aportadas por el probable responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

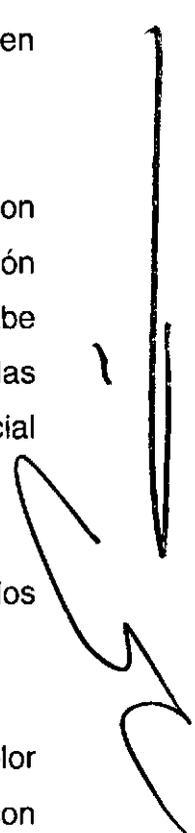
I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.

A) Medios probatorios aportados por el ciudadano Alejandro Bacha Neaves, en su calidad de promovente de este procedimiento.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el día ocho de diciembre de dos mil once. Cabe señalar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de queja.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

Así, es oportuno señalar que el promovente aportó quince impresiones a color de imágenes fotográficas que presuponen la **pinta de nueve bardas** con

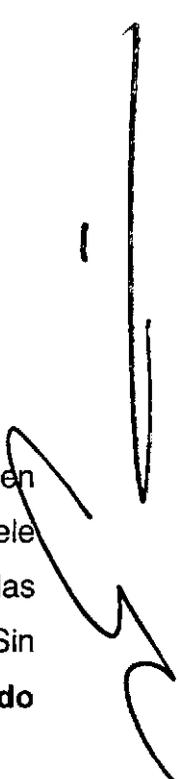


presunta propaganda a favor del ciudadano señalado como responsable. Cabe mencionar que el contenido y/o mensaje en todas ellas es el mismo. Por lo que a consideración de esta autoridad, la descripción del contenido de una de ellas es suficiente para el objetivo propuesto en este apartado de valoración de pruebas.

En ese sentido, el contenido de las bardas es el siguiente: sobre un fondo blanco, una leyenda en color negro que dice "VÍCTOR HUGO ROMO"; en color amarillo, la referencia al Distrito IX; así como la leyenda "DIPUTADO LOCAL"; debajo de ello y en color negro las frases "MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS", "CZDA. MÉXICO TACUBA 134 COL. ANAHUAC (sic) MIGUEL HIDALGO DF."; a un lado, en color negro se advierten los enunciados "Contactame: (sic) twitter@vromog, victor hugo romo guerra (sic), diputado@victorromo.com.mx, Línea Directa: 0445534088236; por último, en la parte inferior derecha, se observan los números: 53965672 24890927". Cabe mencionar, que sólo en una de las fotografías se advierte el símbolo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de las imágenes fotográficas que fueron aportadas por el quejoso:



Así, las quince impresiones fotográficas aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, a las que no puede otorgársele pleno valor probatorio, respecto de la autoría de las bardas, ni de las circunstancias de tiempo en que se denuncia que fueron exhibidas. Sin embargo, debe de otorgárseles el valor de "indicios de mayor grado" 

convictivo", cuya finalidad es la de encauzar la vía de la investigación, sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

Asimismo, dichos elementos probatorios, sólo generan indicios respecto de que se exhibieron nueve pintas de bardas en las que presuntamente se publicaba el nombre del Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra; así como de que supuestamente se difundía la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas correspondiente al Distrito IX y de diversas páginas de Internet del presunto responsable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual modo, el denunciante ofreció como medio de prueba, una impresión a color que supuestamente posee el contenido de la primera parte del sitio web www.victorromocom.mx.



ANEXO 10



ROMO
contigo

- ? **Victor Hugo Romo Guerra**
- ? **Victor Hugo Romo Guerra** es un político mexicano que ha sido Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- ? **Victor Hugo Romo Guerra** es un político mexicano que ha sido Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- ? **Victor Hugo Romo Guerra** es un político mexicano que ha sido Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- ? **Victor Hugo Romo Guerra** es un político mexicano que ha sido Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- ? **Victor Hugo Romo Guerra** es un político mexicano que ha sido Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DIPUTADO LOCAL V LEGISLATURA ASAMBLEA LEGISLATIVA DISTRITO FEDERAL VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA

Fin de la sesión

Victor Hugo Romo Guerra

277 seguidores Victor Hugo Romo Guerra

Entrar a la web

Numero tarjeta

458778

Validación desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2011

NOTA IMPORTANTE: Este número debe ser usado solo por el interesado para el acceso a los servicios que se ofrecen a través de la página web.



Victor Hugo Romo Guerra

<http://www.victorromo.com.mx/>

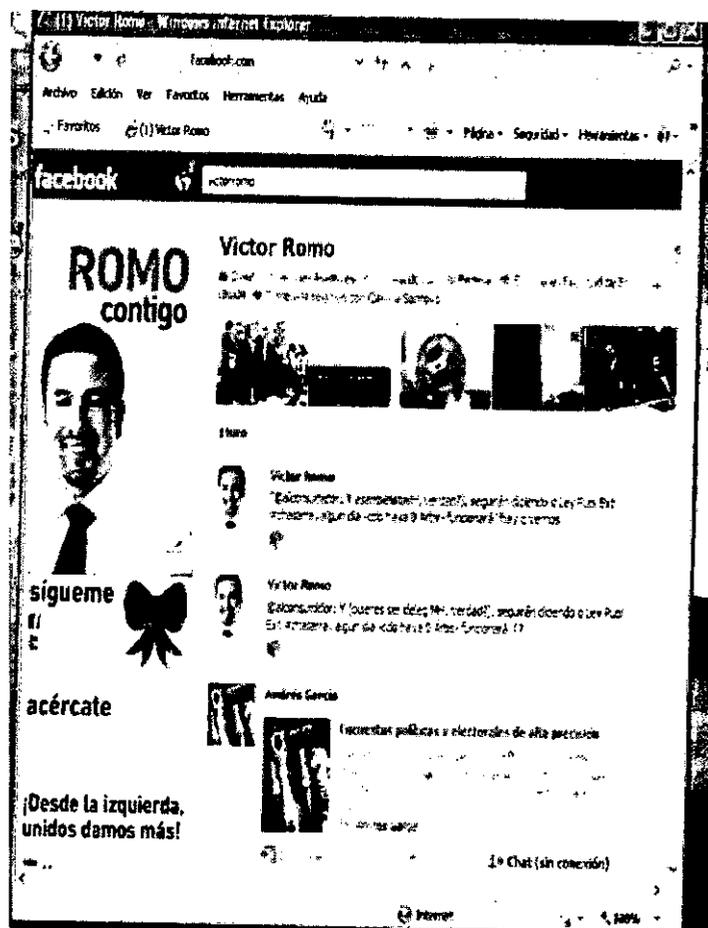
11/11/2011

De la imagen anterior, a esta autoridad administrativa electoral le es posible inferir la **presunta existencia** de una página de Internet donde **supuestamente** se exhibe el nombre e imagen del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y cuya autoría **posiblemente** corresponde a dicho Diputado Local. Del mismo modo, es posible presumir que dicha página de Internet es de libre acceso y que al menos el 18 de mayo de 2009, estuvo vigente el sitio de internet ahí referido.

Al respecto, resulta preciso señalar que la impresión ofrecida por el promovente, debe ser considerada como una **prueba documental privada** que **tiene un valor meramente indiciario** y en esa medida por sí misma **no tiene pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna ni de la autoría de la misma**. Sin embargo, sí tiene valor indiciario respecto de los hechos que ahí se consignan. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38,

fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, el promovente ofreció como elementos de prueba, dos impresiones a color que supuestamente pertenecen al perfil del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra en la red social denominada Facebook, mismas que a continuación se muestran:



Hugo Romo Guerra. Sin embargo, sí tienen valor indiciario respecto de los hechos que ahí se consignan. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por último, resulta preciso señalar que el promovente ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano señalado como responsable.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de presunto responsable.

En lo que respecta a los elementos de convicción aportados por el presunto responsable, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, éste ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **las pruebas de indicios y presuncional**, consistentes en la solicitud del ciudadano señalado como responsable, de que a partir de lo enunciado en el

escrito de respuesta al emplazamiento, el juzgador considere que la realización de los hechos que se denuncian, presuntamente fueron realizados como parte de sus actividades legislativas. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo afirmado en el mencionado escrito de respuesta.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

En ese sentido, se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstancia instrumentada por el personal de la Dirección Distrital IX, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular realizada a los lugares en los que se denunció la existencia de elementos publicitarios, se constató la existencia de ocho pintas de bardas, cuyo contenido coincide en su totalidad con los denunciados.

En otras palabras, derivado de la inspección ocular antes referida, esta autoridad administrativa constató que en el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo, se exhibieron ocho pintas de bardas con publicidad alusiva al nombre del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como con elementos que refieren

la supuesta ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas correspondiente al Distrito IX y de diversas páginas de Internet presuntamente pertenecientes al presunto responsable.

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día trece de noviembre de dos mil once, se constató que en el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo, se exhibieron ocho pintas de bardas con publicidad alusiva al nombre del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como con elementos que refieren la supuesta ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas correspondiente al Distrito IX y de diversas páginas de Internet.

No obstante lo anterior, de dicha acta circunstanciada **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las bardas, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para ello, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicadas las bardas denunciadas; más no precisa las circunstancias relacionadas con su elaboración.

En ese sentido, si bien es cierto que la mencionada acta circunstanciada, por sí sola no genera plena convicción respecto de la autoría de las bardas ni de que se hayan utilizado recursos públicos para su elaboración, ésta sí genera indicios suficientes para presuponer la relación entre dichas pinta y el Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; además de que dicha acta circunstanciada fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

En ese orden de ideas, obra dentro del expediente de mérito, el oficio IEDF-DDIX/340/11, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital IX, mediante el que informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado entre el período comprendido entre el 12 de noviembre de dos mil once hasta el 26 de diciembre del mismo año, no se ubicaron elementos propagandísticos cuyo contenido coincidiera con el de las bardas denunciadas en el escrito inicial de queja.

Ahora bien, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que dicho documento fue elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, se integró al expediente de mérito, el acta circunstanciada de inspección ocular a los sitios de Internet www.victorromo.com.mx y http://www.facebook.com/?ref=tn_tinyman#!/vromoguerra y sus respectivos anexos, **instrumentada por personal adscrito a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Asuntos Informáticos**, respectivamente, en la que por una parte, se da cuenta con el contenido de la primera página de Internet; y por otra parte, se hace constar que de la búsqueda a la página de Facebook, no se obtuvo ningún resultado.

En ese sentido, derivado la inspección ocular en comento, se constató la existencia de la página de Internet www.victorromo.com.mx; así como que en ésta se exhiben elementos tales como: un recuadro de color negro con una leyenda en color blanco que dice "DIPUTADO LOCAL V LEGISLATURA ASAMBLEA LEGISLATIVA DISTRITO IX MIGUEL HIDALGO"; la silueta de una persona del sexo masculino, acompañada de la leyenda "ROMO CONTIGO".



De igual modo, se desprende la existencia de la silueta que ha sido referida con anterioridad, acompañada del nombre del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra en color azul y las leyendas "175 people like" "Víctor Hugo Romo Guerra".

Ahora bien, de los anexos de dicha acta, se desprenden elementos relacionados con la exhibición de información que supuestamente concierne a diversas actividades presuntamente realizadas por el Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra, tales como: la concientización de los jóvenes sobre la importancia del deporte, el fortalecimiento de la video-vigilancia en el Distrito Federal y ataques a redes sociales y correos de dicho Asambleísta.

Al respecto, el acta circunstanciada en comentario y sus respectivos anexos, deben ser considerados como una **prueba documental pública** a la que debe de otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna**; esto es, hacen prueba plena respecto de que se constató la existencia de la página de Internet www.victorromo.com.mx, con la exhibición de los elementos que ya fueron referidos en los párrafos que preceden; así como de que esta autoridad electoral no pudo acceder a la supuesta página de internet http://www.facebook.com/?ref=tn_tinyman#!/vromoguerra.

Sin embargo, dicha acta circunstanciada **no tiene pleno valor probatorio**, respecto de la autoría del contenido de la página de Internet www.victorromo.com.mx ni de que se erogaron recursos públicos para su elaboración y exhibición, dado que en la citada acta sólo se señalan los elementos que se observaron al momento de acceder al sitio web en comentario. En ese sentido, si bien es cierto que la mencionada acta circunstanciada, por sí sola no genera plena convicción respecto de la autoría de la página de Internet ni de que se hayan utilizado recursos públicos para su elaboración, ésta sí genera indicios suficientes para presuponer la relación entre dichas dirección electrónica y el Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; además de que dicha acta circunstanciada fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del



expediente elemento de convicción alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

Por otra parte, se integraron al expediente de mérito, dos escritos de fecha 25 y uno de fecha 28 de noviembre, todos de dos mil once, mediante los cuales el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, por una parte, solicita una prórroga para proporcionar la información que le fue requerida mediante el oficio IEDF-SE-QJ/351/11; y por otra parte, informa que hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil once, dicho instituto político no había iniciado ningún proceso de selección interna para el proceso electoral 2011-2012 y que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra es militante activo del partido político que él representa.

Al respecto, dichos escritos deben ser considerados como pruebas **documentales privadas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, como ya ha sido señalado en el considerando correspondiente a la fijación de la *litis* de este procedimiento, la Comisión de Asociaciones Políticas atendiendo al principio inquisitivo que rige la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral y, bajo el principio de adquisición procesal, determinó integrar al expediente en que se actúa el escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil once, suscrito por el promovente; así como sus respectivos anexos, consistentes en trece impresiones fotográficas. Lo anterior, a fin de que los indicios que de ellos se desprendieran fueran considerados por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, de los elementos señalados en el párrafo anterior, se advierte la supuesta exhibición de lonas con propaganda que presuntamente promociona el nombre e imagen del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo la apariencia de

la difusión de su informe legislativo. De igual modo, se observa la aparente difusión de la página de Internet www.victorromo.com.mx.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se muestra una de las imágenes concernientes a las lonas en comento:



En ese sentido, dicho escrito debe tenerse como una **prueba documental privada que tiene un valor meramente indiciario** y en esa medida por sí misma no tienen pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; es decir, que dicho documento por sí sólo no genera plena convicción respecto de que los hechos narrados en verdad se suscitaron de la manera que se refieren. Sin embargo, sí tiene valor indiciario respecto de los hechos que ahí se consignan. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo que respecta a las trece láminas fotográficas que se adjuntaron al escrito antes señalado, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, a las que no puede otorgársele pleno valor probatorio, respecto de la autoría de las lonas controvertidas, ni de las circunstancias de tiempo en que se denuncia que fueron exhibidas. Sin embargo, debe de otorgárseles el valor de "**indicios de mayor grado convictivo**", cuya finalidad es la de encauzar la vía de la investigación, sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

Asimismo, dichos elementos probatorios, sólo generan indicios respecto de que se exhibieron diversas lonas en las que presuntamente se publicitaba el nombre e imagen del Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra; así como de la página de internet www.victorromo.com.mx., supuestamente bajo la apariencia de la difusión de su informe legislativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, se integró al expediente el oficio IEDF-UTALAOD/1869/2011, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Seguimiento de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados de este Instituto, mediante el que informa al órgano sustanciador que las direcciones en que supuestamente se encuentran exhibidas las lonas antes referidas, se encuentran dentro del ámbito territorial de la Dirección Distrital XIV que corresponde a la Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, dicho oficio debe ser considerado como una prueba documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Siguiendo con la sustanciación de este procedimiento, se incorporó al expediente el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular que personal de la Dirección Distrital IX, llevó a cabo en los lugares en los que supuestamente se encontraba exhibidas las lonas denunciadas.

Ahora bien, en dicha acta circunstanciada se hizo constar que sólo se ubicaron tres de las seis lonas denunciadas, en cuyo contenido se advirtieron los siguientes elementos: una lona con colores negro, blanco, gris, azul y café; el

“Escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura”; las leyendas “ROMO Contigo”, “INFORME LEGISLATIVO”, “www.victorromo.com.mx”; así como la presunta imagen del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que el día veintitrés de diciembre de dos mil once, se constató que en el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo, se exhibieron tres lonas con publicidad alusiva al nombre e imagen del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como con elementos que refieren la difusión de su Informe Legislativo y de la página de Internet www.victorromo.com.mx.

No obstante lo anterior, a dicha acta circunstanciada **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las lonas, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para ello, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicadas las lonas denunciadas; más no precisa las circunstancias relacionadas con su elaboración.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; además de que dicha acta circunstanciada fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

En ese orden de ideas, obra dentro del expediente de mérito, el oficio DDXIV/615/2011, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital XIV, mediante el que informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado en el período comprendido entre el 19 al 26 de diciembre de dos mil once, se ubicaron dos elementos



propagandísticos cuyo contenido coincide exactamente con el de las lonas denunciadas en el escrito inicial de queja.

Ahora bien, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que dicho documento fue elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, se incorporó al expediente el oficio CG/ST/04/2012, por el que el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informó que el día 21 de diciembre de dos mil once, el Asambleísta Víctor Hugo Romo Guerra presentó a la presidencia de dicho órgano legislativo, su informe de labores. Asimismo, dicho Secretario hizo del conocimiento de esta autoridad, que solicitó a la Tesorería de la Asamblea Legislativa la información relativa a los recursos asignados al citado diputado local para la presentación de su informe legislativo.

Ahora bien, resulta preciso señalar que para confirmar lo dicho, el Secretario Técnico adjuntó a su oficio, copia fotostática de los proveídos CG/ST/03/2012 y OF/VHGR/ALDF/0112; así como del informe de labores en comento, de los cuales se advierte, en primer lugar, que el día 21 de diciembre de dos mil once, el Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra presentó por escrito a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, su informe legislativo correspondiente a la gestión realizada del mes de marzo a septiembre de dos mil once. En segundo lugar, que el día 10 de enero de dos mil doce, el citado Secretario Técnico solicitó al Tesorero General de dicho órgano legislativo, la información relativa a los recursos asignados para la presentación del informe legislativo del mencionado Diputado Local. Por lo que a la brevedad, remitiría a esta autoridad esa información.



Al respecto, el oficio CG/ST/04/2012, debe ser considerado como una prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

Por otra parte, en lo que refiere a las copias fotostáticas de los oficios CG/ST/03/2012 y OF/VHGR/ALDF/0112; así como del informe de labores en comento, deben ser considerados como pruebas documentales privadas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigan, ya que no corresponden a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus funciones; sin embargo, al adminicularlo con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, genera plena convicción respecto de la veracidad de lo ahí referido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, se integraron al expediente en que se actúa, los oficios IEDF/AE/OP/44/2011 e IEDF/AE/OP/52/2011, suscritos por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante los cuales informa que en los archivos de la citada Oficialía no obra constancia alguna por la que la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, hubiera atendido los requerimientos de información IEDF-SE/QJ/352/11 e IEDF-SE/QJ/383/2011, a través de los que se le solicitó información relacionada con la asignación de recursos al Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra, para la pinta de bardas donde se difundiera el módulo de atención ciudadana de dicho Asambleísta.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; además

de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que de las nueve pintas de bardas que fueron denunciadas, sólo se constató la existencia de ocho de ellas; además, que derivado de los recorridos para la verificación de propaganda efectuados por esta autoridad electoral entre el 12 de noviembre al 26 de diciembre de dos mil once, se acreditó que no se ubicó ningún otro elemento propagandístico que coincidiera con los denunciados.
- Asimismo, se acreditó que el contenido de las bardas denunciadas hace referencia al nombre del Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra; así como a la supuesta ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas correspondiente al Distrito IX y a las páginas de Internet www.victorromo.com.mx, diputado@victorromo.com.mx y [twitter@vromog](https://twitter.com/vromog) y a los teléfonos 0445534088236, 53965672 y 24890927.
- Por otra parte, se acreditó que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra es militante activo del Partido de la Revolución Democrática; así como que hasta el día 25 de noviembre de dos mil once, dicho instituto político no había iniciado su proceso de selección interna para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- En ese orden de ideas, se acreditó la existencia de la página de Internet www.victorromo.com.mx; así como que en ésta se exhiben elementos que conciernen a información relacionada con diversas actividades presuntamente realizadas por el Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra.



- Ahora bien, derivado de la inspección ocular efectuada por las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos, no fue posible constatar la existencia de la supuesta cuenta de Facebook del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra; y por ende, no se acreditó la existencia de la encuesta en la que presuntamente se refiere a dicho ciudadano como una opción a candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática.
- Por otra parte, sólo se acreditó la existencia de tres de las seis lonas controvertidas, en cuyo contenido se exhibe la imagen del Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra, así como las leyendas "ROMO Contigo", "INFORME LEGISLATIVO", "www.victorromocom.mx". Además, que derivado de los recorridos para la verificación de propaganda efectuados por esta autoridad electoral entre los días 19 al 26 de diciembre de dos mil once, se ubicaron dos lonas con el mismo contenido que las denunciadas.
- De igual modo, se acreditó que el día 21 de diciembre de dos mil once, el Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra presentó por escrito a la Presidencia de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, su informe legislativo correspondiente a las gestiones realizadas del mes de marzo a septiembre de dos mil once.
- Asimismo, se constató que el Secretario Técnico solicitó al Tesorero General de dicho órgano legislativo, la información relativa a los recursos asignados para la presentación del informe legislativo del mencionado Diputado Local; sin embargo, que hasta el día del cierre de instrucción del procedimiento que se resuelve, no se obtuvo dicha información.
- En ese orden de ideas, se concluye que la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no proporcionó a esta autoridad administrativa electoral, la información que le fue requerida en dos ocasiones, concerniente a la asignación de recursos al Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra, para la pinta de bardas donde se difundiera el módulo de atención ciudadana de dicho Asambleísta ni para la elaboración y exhibición de mantas relacionadas con su informe legislativo.



Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

A) Promoción personalizada de un servidor público e indebida utilización de recursos públicos.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda afectar la equidad de



la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promoció al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"Fernando Moreno Flores

Vs.

*Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Tesis XXI/2009*

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de



servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constanco Carrasco Días.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra

Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.

[énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra funge como Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; es decir, que se desempeña como servidor público en el Distrito Federal.

Ahora bien, de un análisis al contenido de los elementos denunciados; a saber, las pintas de bardas y el contenido de las páginas de Internet; así como de los elementos que esta autoridad determinó integrar al expediente, concernientes a la exhibición de lonas, esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos ahí contenidos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de un servidor público a ser postulado a contender por un cargo de elección popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a un instituto político.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión del nombre y la imagen del Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha

inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía del Distrito Federal pueda establecer un vínculo entre el Módulo de Atención Ciudadana que se difunde y el Asambleísta al que pertenece; así como con la rendición de cuentas que dicho Diputado Local ofrece a la población que representa.

En ese sentido, resulta preciso señalar que con la exhibición del nombre e imagen del citado Asambleísta, no se está destacando alguna cualidad personal del servidor público ni tampoco se está promocionando algún logro de su actividad legislativa **con la finalidad de posicionarlo** ante la ciudadanía **con fines electorales**. Por el contrario, lo que en esencia se promociona, es el estrecho vínculo entre el Diputado Local, las gestiones que se realizan en su Módulo de Atención Ciudadana y la rendición de cuentas de dicho funcionario; es decir, se difunde de manera directa la relación existente entre la persona y las funciones que realiza en el órgano legislativo al que pertenece.

Por lo que toda vez que la propaganda controvertida está encaminada a promocionar la ubicación del Módulo de Atención Ciudadana, el Diputado Local encargado de su funcionamiento y el distrito electoral al que pertenece; así como a difundir la presentación del informe legislativo del citado Asambleísta, esta autoridad considera que el contenido de las bardas y lonas controvertidas no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ahora bien, previo analizar las imputaciones realizadas al presunto responsable por lo que hace al contenido de dos sitios Web, conviene tener presente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 02/2011, **al declarar la invalidez de la fracción VII del artículo 231** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en cual se contemplaba la restricción de contratar publicidad en prensa, teléfono e internet para las precampañas en el Distrito Federal.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional del país determinó que la restricción dirigida a los precandidatos para contratar propaganda en los medios comunicación tales como la prensa, Internet o vía telefónica, era contraria a lo

estipulado en el artículo 41, fracción III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha disposición Constitucional sólo restringe la contratación de publicidad en radio y televisión; y por ende, que la norma local afectaba el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, la Suprema Corte determinó que aun y cuando la disposición en comento, tuviera como finalidad procurar la equidad entre los participantes de una precampaña electoral, ello no justifica el que se restrinja de manera absoluta la libertad de contratar propaganda en prensa, internet y vía telefónica.

En consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que toda vez que la norma local excedía las restricciones a la **contratación de publicidad** en materia electoral establecidas en la Constitución Federal y que además constituía una prohibición general y absoluta al ejercicio del derecho de la libertad de emitir opiniones político electorales por medios de comunicación distintos a la radio y televisión, dicha disposición jurídica debía ser declarada inválida.

En ese sentido, resulta preciso señalar que de lo resuelto por el órgano supremo de justicia, no se desprende el hecho de que la autoridad electoral no pueda pronunciarse sobre el contenido de la propaganda que se publicite en la prensa, Internet o vía telefónica.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo razonado por la Suprema Corte, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que garantizan la vigencia y consolidación del sistema democrático. Por lo que **el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral es susceptible de regularse y restringirse.**

Ahora bien, de un análisis al contenido de la página de Internet www.victorromo.com.mx, a esta autoridad electoral le es dable concluir que en dicho sitio web no se está promocionado el nombre e imagen con fines electorales del Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra, ya que como ha sido establecido en el apartado de valoración de pruebas, en la mencionada dirección de Internet sólo se localizó la exhibición de elementos que conciernen a información relacionada con diversas actividades realizadas por el citado

Asambleísta, tales como: la concientización de los jóvenes sobre la importancia del deporte, el fortalecimiento de la video-vigilancia en el Distrito Federal y el informe de ataques a redes sociales y correos de dicho Asambleísta.

Por otra parte, tal y como se concluyó en el apartado de valoración de pruebas, las impresiones de la supuesta página de Facebook que presuntamente corresponde al perfil del probable responsable, generaron indicios de su existencia. Sin embargo, tal y como se refirió en el apartado de pruebas, dichos indicios no pudieron ser corroborados, ya que derivado de la inspección ocular realizada por personal de las Unidades Técnicas de Informática y Asuntos Jurídicos, se acreditó que resulta imposible el acceso al supuesto sitio web.

Por lo que, al no tener un elemento que acredite de manera fehaciente los hechos denunciados, esta autoridad electoral considera que no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la falta imputada al Asambleísta Víctor Hugo Romo Guerra, consistente en la presunta exhibición de propaganda con tintes electorales en el supuesto perfil de la red social Facebook de dicho Diputado Local.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que **solamente la propaganda política o electoral** que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos y que pueda influir en la equidad de la competencia electoral, deberá ser considerada como violatoria de lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese sentido, de conformidad con lo estipulado en los artículos 60, fracción I y 62, fracciones II y IV del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a esta autoridad le es posible determinar que el **Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra no tiene a su cargo la administración de bienes muebles o inmuebles ni de recursos públicos empleados para el funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** Ello, ya que dichas disposiciones normativas establecen que tanto la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo, son los encargados de manejar los recursos públicos que ahí se ejercen.

Finalmente, y de acuerdo con los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los mensajes que los legisladores contraten para dar a conocer su actividad legislativa, no constituye propaganda electoral y en consecuencia su difusión es apegada a derecho, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

a) Sujetos: La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o el cuerpo legislativo al que pertenezca

b) Contenido informativo: Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa o del grupo parlamentario al que pertenece.

c) Temporalidad: No debe utilizarse durante el periodo de campaña electoral.

d) Finalidad: En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Del criterio antes referido resulta claro que la propaganda desplegada por el Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra resulta apegada a derecho, toda vez que:

a) como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, el manejo de los recursos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde tanto a la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo.

b) El contenido de los elementos propagandísticos, corresponde a la difusión de las actividades legislativas del citado Diputado Local.

c) La fecha en que se constató la existencia de la propaganda en comento, no se encuentra dentro del periodo establecido para las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2011-2012.

d) Como ya ha sido establecido anteriormente, del contenido de la propaganda controvertida no se advierte que ésta se difunda con fines electorales, ya que no se observa que se promueva a algún ciudadano para postularse como candidato a un cargo de elección popular, tampoco se promueve partido político alguno ni se aprecia que se pretenda atraer el voto en favor de persona alguna.

En tal virtud, esta autoridad concluye que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa no empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, no pasa desapercibido a esta autoridad que durante la sustanciación de este procedimiento, se requirió en dos ocasiones a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, diversa información relacionada con la asignación de recursos al Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra; sin embargo, hasta el momento de emitir la presente resolución, no se obtuvo respuesta alguna.

Lo anterior se confirma con lo señalado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, en los oficios IEDF/AE/OP/44/2011 e IEDF/AE/OP/52/2011, mediante los cuales informa que en los archivos de la citada Oficialía no obra constancia alguna por la que la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa hubiera atendido los requerimientos de información contenidos en los oficios IEDF-SE/QJ/352/11 e IEDF-SE/QJ/383/2011.

En tal virtud, este Consejo General considera necesario exhortar a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que atienda en tiempo y forma los requerimientos que le sean formulados por los órganos competentes de este Instituto. Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los artículos 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 51 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 83 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 64, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 12, fracción IV del Reglamento

para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad administrativa electoral considera conveniente dar vista a la Contraloría General del órgano legislativo en comento, para los efectos legales que resulten conducentes, con copia certificada de los siguientes documentos:

- La presente resolución.
- Los oficios de requerimiento de información IEDF-SE/QJ/352/11, IEDF-SE/QJ/383/2011 e IEDF-SE/QJ/383/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- Los oficios IEDF/AE/OP/44/2011 e IEDF/AE/OP/52/2011, signados por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto.
- El oficio CG/ST/04/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como sus respectivos anexos consistentes en los proveídos CG/ST/03/2012 y OF/VHGR/ALDF/0112

B) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el presunto responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable. Ello, toda vez que del contenido de las bardas, lonas y páginas de Internet denunciadas, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido con anterioridad, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, se desprende la difusión de actividades inherentes a la función legislativa realizada

por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Finalmente, de los elementos denunciados no se alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En ese sentido, tal y como se refirió con anterioridad, los mensajes que los legisladores contratan para difundir sus actividades legislativas no constituyen propaganda electoral y por lo tanto no pueden implicar *per se* actos anticipados de precampaña.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **EXHORTA** a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a atender en tiempo y forma los requerimientos de información que le sean formulados por los órganos de este

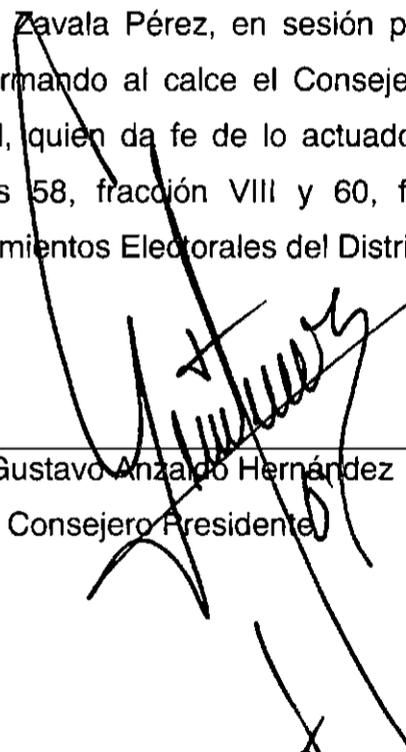
Instituto, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. DÉSE VISTA a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo establecido en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral, Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el veintiocho de febrero de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo